

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY QUE RE-
GULA LA PROPIEDAD DE LAS EMBAR-
CACIONES DESTINADAS A LA PESCA
ARTESANAL.**

SANTIAGO, marzo 10 de 2004.

M E N S A J E N° 520-350/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter al conocimiento del H. Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpora modificaciones a la Ley General de Pesca, con la finalidad de regular la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de este sector.

I. ANTECEDENTES.

Durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, Boletín N° 3222-03, actualmente sometido a conocimiento de ese H. Senado, se ha generado un extenso y rico debate sobre las modificaciones necesarias para la regulación del sector pesquero artesanal.

Uno de los temas prioritarios dentro de este análisis, ha sido la protección que requiere la actividad pesquera artesanal, de modo que ésta mantenga autonomía en su poder de decisión.

Esta característica esencial de la actividad, es reconocida como tal en la definición que de pesca artesanal da la Ley General de Pesca y Acuicultura. Esta señala que es pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales.

La protección a la autonomía de la actividad pesquera artesanal se hace especialmente necesaria con posterioridad a la Ley N° 19.849 o "ley corta de pesca", que, entre otras materias reguladas, fraccionó las cuotas globales de captura de las

principales pesquerías del país entre el sector pesquero artesanal e industrial.

II. FUNDAMENTO.

Aunque la fórmula del fraccionamiento de la cuota entre los sectores industrial y artesanal ha sido beneficiosa para ambos sectores, pues otorga la necesaria certeza para la inversión en la actividad pesquera en general, también ha configurado un incentivo para que el sector pesquero industrial u otros agentes, intenten permear la fracción asignada al sector artesanal a través de diversos resquicios legales.

Uno de los mecanismos que actualmente puede utilizarse para la finalidad de permear la fracción asignada al sector artesanal, consiste en la utilización de una institución consagrada en la propia ley de pesca: la posibilidad de que un armador artesanal inscriba una embarcación respecto de la cual sólo tiene un título de mera tenencia.

Haciendo uso de esta alternativa, es posible inscribir las naves bajo distintas figuras jurídicas que menoscaban o contradicen el requisito esencial de la actividad, cual es la autonomía en la toma de decisiones y el ejercicio de la actividad en forma personal y directa por el pescador artesanal. Con ello, en la práctica, el armador artesanal puede transformarse en un empleado y no en un agente representante de una actividad socio económica del país.

Para evitar el efecto descrito precedentemente, un grupo de Honorables Senadores presentó una indicación al proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca (Boletín N° 3222-03), para establecer, como exigencia para inscribirse en el Registro Artesanal, que los armadores artesanales deben ser propietarios de sus embarcaciones.

La indicación referida propone, sin duda, una solución eficiente al problema descrito, pues permite asegurar que el armador artesanal mantendrá siempre el control de la actividad que realiza, evitando el ingreso indebido de agentes ajenos al sector.

No obstante, la circunstancia que dicha proposición se contenga en un proyecto de ley amplio y complejo, que se encuentra en su primer trámite constitucional, hace que la solución planteada pierda eficacia, puesto que cuando se convierta en ley, las distorsiones e irregularidades ya indica-

das podrían haberse consolidado, impidiéndose que la nueva regulación produzca el efecto buscado.

Por esta razón, es imperativo tramitar un proyecto específico y de menor envergadura, que permita que la solución propuesta sea, además, una solución efectiva.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En virtud de los antecedentes y fundamentos descritos, el Ejecutivo, haciéndose eco de la proposición formulada por H. Senadores en el marco del proyecto de ley Boletín N° 3222-03, ha resuelto promover el presente proyecto de ley para regular la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal.

Para el objeto de otorgar una adecuada protección a la actividad pesquera artesanal, evitando que la fracción reservada a ella sea permeada por agentes diversos, la iniciativa que se somete a vuestra consideración aborda las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca.

1. Exigir propiedad de los pescadores artesanales sobre las embarcaciones que utilizan.

En primer término, se plantea modificar la definición de armador artesanal, contenida en el artículo 2 N°29 de la Ley General de Pesca, suprimiendo la posibilidad de que dicha calidad sea reconocida a un agente distinto del propietario de la embarcación registrada.

Enseguida, mediante modificaciones al artículo 52 de la misma Ley, se establece la exigencia para los pescadores artesanales, de ser propietarios de sus embarcaciones al momento de inscribirse como armadores en el Registro Pesquero Artesanal. De esta forma ya no será suficiente tener la posesión o un título que otorgue la tenencia material y el riesgo de la explotación de la embarcación, como lo exige el artículo 52 letra a) de la actual ley de pesca.

2. Régimen transitorio.

Al exigir que los armadores artesanales sean propietarios de sus embarcaciones, debe necesariamente establecerse un régimen transitorio para no afectar negativamente a los actuales armadores que no tengan la propiedad de las embarcaciones en que desarrollan la actividad.

Por ello, el presente proyecto también propone un plazo de cinco años para hacer exigible este nuevo requisito a los armadores artesanales inscritos. Asimismo, se plantea establecer que mientras no se acredite este requisito, el pescador artesanal estará inhibido de hacer aplicables a la embarcación que tengan inscritas, las instituciones tradicionales que la ley de pesca contempla: sustitución, reemplazo e inscripción de una segunda embarcación.

En virtud de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Modifíquese la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2º, numeral 29:

- a) Sustitúyese, en la definición de armador artesanal, las palabras “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”.
- b) Elimínese la oración “Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesana inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima.”.

2.- En el artículo 52:

- a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “la posesión” por “el dominio”.
- b) Elimínese el párrafo segundo de la letra a).
- c) Reemplázase en la letra c), la frase “su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda” por la expresión “el armador”.

Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley, no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

- 1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aun cuando sea propietario de ésta última;
- 2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad;
- 3) El armador no podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante acredite su dominio sobre la nave.

El reemplazo de las naves artesanales quedará, en todo caso, sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 19.922.".

Dios guarde V.E.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción